

EL ACCESO AL SISTEMA INTERAMERICANO Y EL VALOR DE SUS DECISIONES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN¹

PAULA RODRÍGUEZ²

I.

En la actualidad, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se configura como un sistema bifronte en cuanto a la protección internacional de los derechos humanos en la medida que estructura mecanismos de protección de los derechos dirigidos a todos los estados miembros de la OEA, así como otros solamente aplicables a los Estados Partes que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos conexos³. En este contexto, aquellos estados que como Argentina han ratificado

1 Quiero agradecer a los profesores organizadores del coloquio Argentino-Mexicano de Derecho Administrativo por haberme brindado la oportunidad de participar en este enriquecedor intercambio académico, y muy especialmente al doctor Fernando García Pullés quien desde su cátedra siempre ha fomentado y alentado con enorme generosidad nuestro crecimiento en el ámbito profesional y docente.

2 Es abogada, graduada en la Universidad de Buenos Aires y maestrando en Derecho Administrativo y Administración Pública de la misma Universidad. Es auxiliar docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en las materias Procedimientos y Recursos Administrativos y Derecho Procesal Administrativo de la cátedra de Derecho Administrativo del profesor Fernando García Pullés. Profesionalmente se desempeña como relatora en el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3 PIZZOLO, Calógero, Sistema Interamericano, Buenos Aires, Ediar, 2007, p. 11 y ss.

esta última⁴, no solo se encuentran obligados por la Declaración Americana de Derechos Humanos, sino particularmente por la CADH y se encuentran vinculados al procedimiento de protección previsto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los órganos rectores del sistema y cuya labor contribuye a delinear los límites y alcances de los derechos protegidos⁵.

Con el objeto de compartir nuestra experiencia nacional en materia de aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local, intentaré abordar sucintamente los casos judiciales más paradigmáticos resueltos por nuestra Corte Suprema de Justicia, como cabeza del poder Judicial de la Nación, que permiten trazar una evolución y un reflejo actual en cuanto al valor y exigibilidad en el ámbito interno de las decisiones emitidas por los órganos de control y vigilancia sobre cuya base se organizó la Convención Americana. En particular, comentaré el valor otorgado en el ámbito interno a la jurisprudencia de la Corte IDH en su faz contenciosa, así como los informes emitidos por la CIDH en el marco del trámite de peticiones individuales en los términos del art. 44 y ss. de la Convención.

II.

A ese fin, cabe en primer lugar recordar que a

⁴ La República Argentina mediante la ley 23.054 en el año 1984 ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

⁵ PINTO, Mónica, *Temas de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Del Puerto, 2011, p. 119 y ss.; ABRAMOVICH, Victor, BOVINO, Alberto y COURTIS, Christian (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local*, Buenos Aires, Del Puerto, 2006, p. 126.

partir de la última reforma constitucional en el año 1994, a través del artículo 75 inc. 22, se otorgó jerarquía constitucional a once tratados sobre derechos humanos, a los cuales se adicionaron posteriormente otros no enumerados, aprobados por ley del Congreso mediante procedimiento especial⁶. Asimismo, establece la norma constitucional que dichos tratados “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”⁷.

En este contexto, la primer decisión relevante

⁶ Con posterioridad a la reforma se otorgó ese mismo estatus a dos tratados, la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas (ley 24.820) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (ley 25.778).

⁷ La Constitución Nacional argentina reza en su art. 75 inc. 22 “...La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional...”

en materia de interpretación del alcance de dicha cláusula constitucional y en particular, del significado y contenido de los términos en los cuales debía aplicarse la CADH en el ámbito interno fue emitida por nuestro máximo tribunal en el caso “Giroldi” (1995) en el cual se expresó que “la jerarquía constitucional de la Convención Americana de Derechos Humanos (consid. 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” (art. 75 inc. 22, párr. 2º), esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”⁸. Y afirmó en cuanto al valor de las decisiones emitidas en el ámbito interamericano que “la aludida jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75, Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2º, ley 23.054)”.

Posteriormente en el caso “Bramajo” (1996), la CSJN reiteró esta doctrina y extendió el mismo valor interpretativo a las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹.

A riesgo de simplificar excesivamente la profusa jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal en la materia, es posible afirmar, aun con matices, que estos criterios se mantuvieron durante casi una década, hasta el año

⁸ CSJN, “Giroldi, Horacio D. y otro s/recurso de casación” sentencia del 7 de abril de 1995, cons. 11.

⁹ CSJN, “Bramajo Hernán J. s/ Recurso de Hecho” sentencia del 12 de septiembre de 1996, consid. 8.

2005 en que se dictó la primera sentencia que, con disidencias, sentó una doctrina clara y consistente en relación con los deberes internacionales del Estado argentino, en particular, en materia de persecución de delitos de lesa humanidad. Me refiero al caso “Simón”¹⁰ (2005), en el cual se discutía la constitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida (N° 23.492) y de Punto Final (N° 23.521), que impedían la persecución de los delitos cometidos durante la última dictadura militar en la Argentina¹¹. Allí, expresó que “a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos como los del sub lite”¹². Y tomando la jurisprudencia de la Corte IDH como insoslayable para el Estado argentino, destacó que “la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción, así como el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que tiendan a impedir la

10 CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768C”, sentencia del 14 de junio de 2005.

11 En dicha oportunidad, la Corte señaló que: “la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones de esas características, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza” (ídem nota 10, consid. 14).

12 Ídem nota 10, consid. 15.

investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos fue reiterada con posterioridad y configura un aspecto central de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuyos alcances para casos como el presente no pueden ser soslayados”¹³.

En el mismo sentido, nuestro máximo tribunal emitió el fallo “Mazzeo” 14 (2007), caso en el cual se discutía la constitucionalidad de un decreto por el cual se había indultado a imputados en una causa vinculada también con delitos de lesa humanidad. Asimismo, a raíz del dictado de dicho decreto, se había sobreseído a los imputados, lo cual se suponía hacía cosa juzgada sobre los hechos. Finalmente, la mayoría de la CSJN se inclinó a favor de la inconstitucionalidad del decreto¹⁵.

Así las cosas, en cuanto al valor y exigibilidad de la jurisprudencia de la Corte IDH, la CSJN destacó que “se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de derechos humanos”¹⁶.

Y a su vez, reproduciendo la doctrina elaborada por el tribunal americano en el caso “Almonacid”¹⁷ en relación al llamado “control

¹³ Ídem. nota 10, consid. 30.

¹⁴ CSJN, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”, sentencia del 13 de julio de 2007.

¹⁵ Las disidencias de los Dres. Carlos Fayt y Carmen Argibay en la materia, se han manifestado reiteradamente (v.g. en los casos “Espósito” y “Derecho”).

¹⁶ Ídem. nota 14, consid. 20.

¹⁷ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

de convencionalidad” indicó que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Esta importante doctrina se ha mantenido hasta la actualidad destacándose en el caso “Videla”¹⁸ (2010) con cita del caso de la Corte IDH “Trabajadores cesados del Congreso”¹⁹, que el control de convencionalidad debe efectuarse ex officio por el tribunal, función que no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto²⁰.

Más cercano en el tiempo, en el caso “Rodríguez Pereyra” (2012) la Corte reiteró el criterio del control de convencionalidad de oficio sentado anteriormente, pero esta vez no ya en un caso vinculado a delitos de lesa humanidad sino en una temática diferente y polémica dentro del derecho público, esto es, el alcance de las reparaciones por responsabilidad estatal en el derecho interno. En este interesante precedente, analizó

Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

18 CSJN, “Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación”, sentencia del 31 de agosto de 2010, consid. 8 y ss.

19 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, N° 174, párr. 128.

20 Dicho criterio viene a reiterar la doctrina sentada por la Corte argentina en Fallos: 327:3117 con arreglo a la cual la declaración de invalidez de normas inferiores a las Leyes Fundamentales es susceptible de ser tomada de oficio.

la compatibilidad de una ley especial que fijaba parámetros indemnizatorios al personal militar y la declaró inconstitucional –para el caso concreto– por considerar que no reparaba integralmente al actor, aun no habiendo sido impugnado dicho régimen por la víctima²¹. Y con reseña de numerosos casos del tribunal americano²² enfatizó que “los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado”, dejando aclarando también con cita del mismo tribunal que el ejercicio del control de oficio por los magistrados debe tener lugar “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” ²³.

III.

Ahora bien, a la luz de los casos reseñados parece claro que nuestro máximo tribunal ha tomado sin hesitaciones la jurisprudencia de la Corte IDH como un estándar de insoslayable aplicación en el orden interno. Sin embargo, con respecto a las decisiones que emanan de la Comisión, como el otro órgano rector del Sistema Interamericano, nuestra Suprema Corte no había sido tan categórica. En efecto, si bien había destacado la importancia de sus recomendaciones en el ámbito interpretativo,

21 CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otros c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, sentencia del 27 de noviembre de 2012.

22 Corte IDH “Caso Trabajadores Cesados del Congreso”; “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña”; “Gomez Lund y otros”; “Cabrera García y Montiel Flores”.

23 Ídem, nota 21, consid. 12 y 13.

nunca le había concedido carácter vinculante²⁴.

Esta doctrina, experimentó un enorme viraje en el reciente caso “Carranza Latrubesse”²⁵ (2013) en el cual la CSJN se pronunció a favor del carácter obligatorio que debe conferirse en el ámbito interno a los informes emitidos por la Comisión Interamericana en el marco de su labor de vigilancia (conf. art. 51.2 de la CADH).

Me interesa detenerme particularmente en este fallo, pues considero que comporta un trascendente avance en materia de internalización de la labor de los órganos de control del sistema

24 En precedentes, como los ya citados “Giroldi” y “Bramajo” y otros como “Monges” (Fallos:319:3148) y “Chocobar” (Fallos: 319:3241) la CSJN había expresado que las opiniones de la Comisión deben servir de guía para la interpretación de la Convención (v. notas 8 y 9). Incluso aun desde una posición más refractaria se ha negado abiertamente su carácter vinculante, tal fue lo decidido en el caso “Claudia Beatriz Acosta y otro” (Fallos: 321:3555, del 22/12/98), en el cual se reiteró el carácter de guía sobre las opiniones y resoluciones de los organismos internacionales pero dejando en claro que la única decisión que, en virtud de la Convención, los Estados se comprometen a cumplir es la contenida en las sentencias de la Corte IDH. En consecuencia, en dicho precedente se expresó que si bien los estados debían realizar sus mejores esfuerzos en dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, ello no equivalía a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquellas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, debe destacarse por su trascendencia, el valor asignado al informe de la CIDH N° 28/92, declarados de observancia obligatoria, y que contribuyeron a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia de vida y punto final en el ya citado caso “Simón” (v. nota 10). Al respecto, es interesante la completa reseña efectuada en ABRAMOVICH, VICTOR, BOVINO, ALBERTO Y COURTIS, CHRISTIAN (compiladores), La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local, Buenos Aires, Del Puerto, 2006, p. 153 y ss.

25 CSJN, “Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores – Provincia de Chubut”, sentencia del 6 de agosto de 2013.

americano y revaloriza el rol de la Comisión como uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos.

En este caso, el actor demandó al Estado Nacional para que se dé certeza a su derecho y se declare que la República Argentina es responsable ante la comunidad internacional del cumplimiento del informe N° 30/97 emitido en relación a la denuncia efectuada por el señor Carranza Latrubesse en el año 1997 en el marco de la causa 10.087, y en consecuencia, se le indemnicen los perjuicios que sufrió a raíz de la violación de sus derechos. En efecto, el actor había sido removido de su cargo de juez de primera instancia de la Provincia de Chubut mediante un decreto emitido por el gobierno de facto en el año 1976. Años después, cuestionó judicialmente la medida y reclamó la reparación de los daños y perjuicios sufridos, no obstante no obtuvo respuesta ante los tribunales internos pues consideraron a la cuestión como “no justiciable”. Ello, motivó su denuncia ante la Comisión, que finalmente en el informe 30/97 concluyó que el Estado argentino había violado sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, recomendando al Estado argentino que indemnice adecuadamente a la víctima.

Nuestra CSJN en el fallo que ahora comento, con disidencias, y con una mayoría también dividida en cuanto a los alcances de la decisión y sus fundamentos, decidió hacer lugar a la petición del actor, y en consecuencia, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había condenado al Estado Nacional a indemnizar a Carranza Latrubesse en virtud de la responsabilidad estatal establecida en el informe de la CIDH.

En lo sustancial, uno de los principales

argumentos que sostienen la sentencia se apoya en el principio de buena fe que emana de la Convención de Viena en el cumplimiento e interpretación de los tratados para cumplir con su objeto y fin²⁶, en virtud del cual se concluye que el Estado argentino debía realizar “sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión”. Así las cosas, el tiempo transcurrido desde la emisión del “informe definitivo”²⁷ (casi 10 años), sin que el Estado haya adoptado medidas para cumplir las recomendaciones ni alegado obstáculos fácticos o jurídicos que impidan su acatamiento, fue un factor determinante para condenar al Estado²⁸.

A su vez, analizó de modo exhaustivo el alcance que debe darse al concepto “recomendaciones”²⁹ teniendo especialmente en cuenta el régimen procesal en el cual se inserta, así como el trámite que ha de seguirse ante la Comisión luego de planteada una denuncia de violación de los derechos por un Estado parte (art. 44 CADH)³⁰ para concluir, con

26 Conf. Arts. 26 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Argentina (aprobada por ley 19.865) y que entró en vigor en 1980.

27 Conf. Art. 51 CADH.

28 Ídem nota 25, consid. 3,

29 Expresó que “...además de que la voz recomendación, como acción o efecto de recomendar, que es su primera acepción corriente, no excluye un contenido obligacional (...) lo decisivo es que toda eventual hesitación al respecto se ve rápidamente despejada ni bien la expresión es puesta en su contexto, vale decir, ni bien se observa que el art. 51.2 de la Convención Americana expresa con toda elocuencia que el Estado, frente a las recomendaciones, “debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada”, para lo cual, incluso, la Comisión le fijará un “plazo” (inc. 2). La *itálica* que se acaba de agregar al original del término “debe”, confiere a las recomendaciones un inequívoco significado obligacional puesto en cabeza del sujeto a quien aquellas son dirigidas: el Estado...” (Ídem nota 25, consid. 6).

30 Cabe recordar que según el procedimiento establecido en la CADH, cualquier persona puede presentar a la Comisión

cita de la OC-4/84, que “la exégesis debe ser hecha de forma tal que no conduzca de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”³¹.

Del mismo modo, destacó que el régimen procesal de denuncias ante la CIDH establecido en la Convención desemboca, en cuanto a la solución del fondo del asunto sometido, inexorablemente en una sola vía: en el “informe definitivo” de la Comisión, o bien, en la sentencia definitiva de la Corte IDH, ambas opciones excluyentes entre sí. En consecuencia, valoró que si el asunto no se presenta ante la Corte, la Comisión será el único órgano convencional competente para conocer sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes, lo cual implica que sus facultades están dadas para precisar si la violación alegada existe y determinar las medidas necesarias para remediarla.

Este análisis, bajo la regla general de

peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte (art. 44). Una vez superada la etapa de admisibilidad de la petición y desarrollado el procedimiento subsiguiente, si no se arribara a una solución, la Comisión redactará un “informe preliminar” que remitirá al estado involucrado, en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, pudiendo formular además proposiciones y recomendaciones (art. 50). Si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte IDH por la Comisión o el Estado interesado, la Comisión podrá emitir por mayoría absoluta su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración, efectuando las recomendaciones pertinentes y fijando un plazo dentro del cual el Estado deberá tomar las medidas que le competan para remediar la situación (“informe definitivo”). Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá si el Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe (art. 51).

31 Ídem nota 25, consid. 5

interpretación del “efecto útil”³² la lleva a concluir que no puede desconocerse la obligatoriedad para el Estado del pronunciamiento definitivo adverso a él dictado por una de las instituciones que, en su caso, tiene competencia exclusiva y excluyente para ello. Máxime cuando el propio régimen procesal internacional entraña una inferioridad de armas del peticionario frente al Estado y, por consiguiente, un notorio desequilibrio procesal en disfavor del destinatario del sistema: la persona humana, debiendo el exégeta de dicho procedimiento reconocer y resolver los factores de desigualdad para salvaguardar el principio de igualdad sobre el que descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional³³. Es que, no es posible soslayar que el individuo carece de legitimación procesal para someter el asunto ante la Corte³⁴, y paralelamente, el Estado parte ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el ámbito local como consecuencia del requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna³⁵, sumado a que luego en la instancia internacional, podrá optar entre solucionar el asunto cumpliendo las recomendaciones que efectúa la Comisión en el informe preliminar, o recurriendo a la Corte para que revise dicho procedimiento (contando en total con tres oportunidades para reparar el entuerto).

____ Asimismo, recordó que los tratados de

32 Ídem nota 25, consid. 11 y 16

33 Ídem nota 25, consid. 11

34 Es decir, el informe definitivo sobre el fondo emitido por la Comisión acarrea para el actor una decisión tan definitiva como obligatoria dado que carece de *jus standi* para someter el litigio ante la Corte IDH (conf. Arts. 51.1 y 61 CADH). Ello, además, con un notorio beneficio para el Estado quien goza de una suerte de *res judicata* o *non bis in idem* que contempla el sistema (art. 47.d CADH y 33.1.b. Reglamento de la Comisión).

35 Ídem nota 25, consid. 8 y 9

derechos humanos constituyen una serie de limitaciones a la soberanía de los Estados, por lo que se requiere adoptar una actitud amplia en materia de hermenéutica de las obligaciones estatales. De tal suerte que, las cláusulas de un tratado de derechos humanos deben privilegiar las interpretaciones que promuevan el fortalecimiento e impidan el debilitamiento del sistema de protección internacional consagrado³⁶.

En suma, destacó que las funciones de la Comisión y su rol como promotora de los derechos humanos, preexistente incluso a la propia CADH, y en particular, el régimen de peticiones que tramita ante ella, crea en la persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana “legítimas expectativas” de que existe un procedimiento real, efectivo, no conjetural o ilusorio para obtener del Estado denunciado una reparación integral de los agravios sufridos³⁷. De lo contrario, si el régimen convencional padeciera de iguales debilidades que las denunciadas en el ámbito interno, más que proporcionar una solución al peticionario, se lo encerraría en un círculo vicioso, en un estado de indefensión intolerable a la luz de la finalidad para la cual fue creado el régimen internacional: respetar, garantizar los derechos humanos y asegurar una debida reparación a las víctimas (conf. art. 1.1. de la CADH)³⁸.

Desde esta perspectiva, y desde aquella que emana del principio pro homine o pro persona, que informa todo el derecho de los derechos humanos, se impone entonces reconocer el carácter obligatorio de las recomendaciones del art. 51.2 de la Convención Americana a fin de

36 Ídem nota 25, consid. 14

37 Ídem nota 25, consid. 11

38 Ídem nota 25, consid. 16

evitar el “debilitamiento” del sistema de protección regional, y en proyección, del propio ser humano al cual está destinado a servir, reconociendo que el derecho de petición individual abriga la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional³⁹.

Se descartaron cierto tipo de cuestionamientos planteados por el Estado y propuestos en el dictamen del Procurador General, en el sentido que no habría motivos que justificaran el otorgamiento de la potestad otorgada a la Comisión para incitar la competencia de la Corte IDH cuando, de no hacerlo el Estado, aquella terminaría dictando una recomendación obligatoria. Sin embargo, nuestro máximo tribunal argumentó que su sentido se encuentra en el carácter arquitectónico que tienen la CADH y la Corte IDH para los Estados, pues mientras que el informe definitivo de la CIDH es obligatorio en la causa que fue emitido, e incluso su doctrina sirve de guía a los Estados para interpretar la Convención, lo cierto es que, en éste último aspecto, el cometido central está en la obra de la Corte IDH, cuya jurisprudencia está llamada a constituir una suerte de patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de la región⁴⁰.

Finalmente, es preciso reconocer que el fallo comentado, pese a sus aciertos y su nutrida argumentación, deja algunas incertidumbres respecto a sus alcances⁴¹ -cuestiones que se

39 Ídem nota 25, consid. 18

40 Ídem nota 25, consid. 15

41 Vale distinguir el alcance otorgado a las recomendaciones en la primera mayoría (Jueces Zaffaroni y Fayt) quienes le reconocen el mismo valor, en cuanto a su obligatoriedad y ejecución, que una sentencia de la Corte IDH, respecto de aquel que le asigna la segunda mayoría (voto del Juez Petracchi, consid. 12) en cuanto le niega dicho valor equivalente al de las sentencias de la Corte Interamericana. Finalmente la tercera mayoría (voto del Juez Maqueda, consid. 11) si bien reconoce que el Estado deberá adoptar

desarrollan en los distintos votos que conformaron la mayoría- así como también algunas zonas grises planteadas en las disidencias⁴², aspectos que tal vez puedan clarificarse en futuras decisiones del tribunal. Con todo, las carencias apuntadas no alcanzan a opacar su incuestionable valor, en tanto constituye un quiebre en la doctrina del tribunal y traduce un mensaje concreto para el Estado, quien ya no podrá ignorar la decisiones de la Comisión, escudándose en su falta de obligatoriedad, y eludir así el compromiso internacional asumido en la protección de los derechos humanos.

IV.

A partir de la reseña efectuada, es sin dudas trascendente el camino que han delineado las decisiones de la CSJN, no sólo por sus alcances en los casos concretos sino porque revelan una enorme labor interpretativa en pos de internalizar los estándares que proyecta el sistema interamericano a través de sus dos pilares, Comisión y Corte, en el reconocimiento de que –en palabras de la propia Corte IDH- la evolución del sistema no depende, necesariamente, de la introducción todas las medidas correspondientes para cumplir con las recomendaciones, éstas no podrán ser ejecutables en los términos del art. 68 de la CADH.

⁴² La disidencia conformada por el voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco (v. consid. 7, 8 y 9) así como la disidencia minoritaria de la Jueza Argibay (v. consid. 13 y 14) retoma la estructura argumental de la jurisprudencia de la Corte IDH dictada en los casos “Genie Lacayo”, “Caballero Delgado y Santana” y “Loayza Tamayo” en cuanto le niega carácter obligatorio a las recomendaciones de la Comisión. Ello así, soslayando una interpretación armónica con los alcances y aclaraciones efectuados en casos posteriores como “Blake”, circunstancia que utiliza la mayoría para interpretar el carácter vinculante a fin de no debilitar el sistema de protección internacional. De este modo, las disidencias asientan su posición en las “carencias normativas” de la Convención en cuanto no prevé expresamente la obligatoriedad de las recomendaciones.

de reformas normativas, pues la “interpretación del plexo jurídico” puede constituir “una herramienta idónea para enriquecer y perfeccionar” el mentado sistema⁴³. Es que, los tratados son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.⁴⁴

Al mismo tiempo, la importancia de la internalización en el ámbito doméstico de los estándares interamericanos no sólo reposa en la necesidad interna de los propios estados de avanzar en la protección de los derechos reconocidos en la Convención, sino que además se revela en las necesidades propias que demandan los órganos del sistema interamericano. Por una parte, a raíz del rol preponderante que reclama desde antaño la Comisión, y por otro, a causa de las restricciones presupuestarias sobre las que alertan los propios magistrados y la falta de gerenciamiento que afronta a diario la Corte IDH, la cual, pese a las circunstancias adversas, con tres décadas en su haber, ha servido bien a la causa para la que fue concebida, abriendo caminos y sugiriendo horizontes⁴⁵.

Es por eso que resulta de vital importancia reflexionar acerca del rol de los operadores jurídicos en su calidad de artífices imprescindibles en la evolución que sobre el tema bajo estudio se viene dando en nuestro país. Con ello me refiero no sólo a los magistrados, en su calidad de intérpretes de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, sino también a los propios litigantes, órganos administrativos, legisladores, académicos y demás integrantes de la comunidad jurídica.

Desde esta perspectiva, los Estados no sólo deben garantizar los derechos asegurando la efectividad de los

⁴³ Ídem nota 25, consid. 11 en referencia a la OC 20-09, párr. 2, solicitada justamente por Argentina.

⁴⁴ Corte IDH Caso “Masacre de Mapiripán vs. Colombia” Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 106

⁴⁵ OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, Sobre el “Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, voto concurrente del Juez García Ramírez, párr. 66

recursos judiciales internos, sino que, además, deben poner en práctica las decisiones vinculantes de la Comisión y la Corte Interamericana que interpretan y definen las normas y estándares internacionales de protección de los derechos humanos⁴⁶, pues es un deber de los Estados ser el primer espacio de protección de los derechos humanos.

En definitiva, tal como lo han resaltado reiteradamente los jueces de la Corte IDH, corresponde a los Estados en su papel de creadores y actores del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el deber de asegurar la implementación a nivel nacional de las normas internacionales de protección, y hacer las veces de puente entre el sistema nacional e internacional, mediante la traslación de los estándares interamericanos a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos en este campo y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos, en suma, trasladarlos al conjunto de la experiencia nacional⁴⁷. De ello depende, a fin de cuentas, la eficacia cotidiana de los derechos establecidos en el Sistema⁴⁸.

46 GARCÍA-SAYÁN, Diego, “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2005, p. 379.

47 Corte IDH Caso “Tibi vs. Ecuador”, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, voto razonado del juez García Ramírez, párr. 6.

48 Corte IDH Caso “Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010, voto coincidente Juez García Sayán, párr. 29.